



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
DE LINCE

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 181-2023-MDL-GM

Lince, 18 de julio de 2023

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE;**

**VISTO:**

El Expediente 012305628 de fecha 21 de marzo de 2023, el Informe N° 00448--2023-MDL-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de fecha 17 de julio de 2023, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo prescrito en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el artículo 2° de la Ley N° 29227 Ley que regula el Procedimiento no Contencioso de la Separación Convencional y Divorcio Ulterior en las Municipalidades y Notarias, señala que: *“Pueden acogerse a lo dispuesto en la presente ley los cónyuges que, después de transcurrido dos (2) años de la celebración del matrimonio, deciden poner fin a dicha unión, mediante el trámite de separación convencional y divorcio ulterior”*; ello concordado con el artículo 3° de su reglamento.

Que, Asimismo, el artículo 6° de la ley invocada, señala que: *“El alcalde o notario que recibe la solicitud, verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5°, luego de lo cual, en un plazo de quince (15) días, convoca a audiencia”*. (...)

Que, adicionalmente, el segundo párrafo del artículo 12° del Reglamento de la Ley N° 29227 aprobado por Decreto Supremo N° 009-2008-JUS establece: *“Si fuera el caso, se dejará constancia de la inasistencia de uno o ambos cónyuges a que se refiere el quinto párrafo del artículo 6° de la Ley para efectos de la convocatoria a nueva audiencia prevista en el penúltimo párrafo del mismo artículo. De haber nueva inasistencia de uno o ambos cónyuges, se declarará concluido el procedimiento”*.

Que, siendo una de las principales características del procedimiento no contencioso de separación convencional y divorcio ulterior el mutuo acuerdo, la ausencia de controversia entre los cónyuges y que estos cumplan con los lineamientos establecidos en la Ley N° 29227 y su reglamento; se observa que los administrados solicitantes: señora **CARMEN PATRICIA TENEMAS SANJINEZ** y el señor **JORGE MONZON QUESADA** fueron válidamente notificados a la Audiencia Única para el día 14 DE ABRIL DE 2023 con la Carta N° 231-2023-MDL-OGAJ y Carta N° 232-2023-MDL-OGAJ a la que no asistieron, reprogramando una nueva Audiencia Única con Carta N° 00275-2023-MDL/OGAJ y Carta N°00256-2023-MDL/OGAJ para el 21 DE ABRIL DE 2023 por segunda vez, a la que tampoco asistieron, por lo que al amparo de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 12° del Reglamento de la Ley N° 29227 y al encontrarse a la fecha, paralizado el procedimiento de separación convencional solicitado por los citados señores, corresponde declarar concluido por abandono el presente procedimiento;

Que, sobre el particular, corresponde remitirnos al artículo 202° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: *“En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento*. (...).”



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
DE LINCE

Que, según la doctrina<sup>1</sup>, el abandono es la forma de terminación del procedimiento administrativo que tiene lugar mediante una declaración de la Administración Pública cuando, **paralizado por causas imputables al interesado, este no remueva el obstáculo dentro del plazo que la ley señala**. En otras palabras, el abandono del procedimiento es el medio para evitar su pendencia indefinida por la inercia del particular, quien debería mostrar interés en obtener su continuación”.

Que, asimismo, precisa que: “(...) Cuando opera el abandono, el interesado no queda impedido de ejercer su pretensión en un nuevo procedimiento (...), ni tampoco le ocasionará la pérdida de sus derechos sustantivos, porque la figura procesal afecta únicamente la continuidad del procedimiento”.

Que, en virtud a lo expuesto, se tiene que los administrados señora **CARMEN PATRICIA TENEMAS SANJINEZ** y el señor **JORGE MONZON QUESADA** fueron notificados en dos oportunidades a la Audiencia Única a la que no asistieron y estando a la fecha paralizado el procedimiento de separación convencional por más de 30 días; resulta pertinente declarar concluido el procedimiento por abandono de los solicitantes señora **CARMEN PATRICIA TENEMAS SANJINEZ** y el señor **JORGE MONZON QUESADA** conforme a los fundamentos antes señalados.

Estando a lo expuesto, al Informe favorable de la Oficina General de Asesoría Jurídica N° 00448-2023- MDL/OGAJ y en uso de las atribuciones conferidas mediante RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 098-2022-MDL, del 05 de agosto de 2022, la misma que en el literal e) del sub numeral 1.1 del artículo 1° se ha delegado en materia administrativa y de gestión a la Gerencia Municipal la facultad de “Expedir Resoluciones de Separación Convencional y Divorcio Ulterior”;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- DECLARAR CONCLUIDO** el Procedimiento de Separación Convencional por abandono, de los solicitantes: señora **CARMEN PATRICIA TENEMAS SANJINEZ** y el señor **JORGE MONZON QUESADA**, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2.- ENCARGAR** a la Gerencia de Asesoría Jurídica la notificación de la presente resolución a las partes, a fin de poner en su conocimiento el contenido de la misma.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

**Roberto Perea Del Águila**  
**Gerencia Municipal**  
**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE**

<sup>1</sup> MORRÓN URBINA, Juan Carlos comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, Tomo II, Lima.

